



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2016-A-MDSS-SG

San Sebastián, 31 de marzo de 2016.

### VISTO:

El Proveído N° 1627-2016 de Gerencia Municipal, Informe N° 189-2016-GAL/MDSS, Opinión Legal N° 167-2016-GAL/MDSS, Informe N° 461-2016-SGA-GA/MDSS, Informe N° 426-GI-MDSS, Informe N° 161-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016, Informe N° 153-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016, Carta N° 002-RSC-MDSS-2016, Informe N° 362-2016-SGA-GA/MDSS, Memorandum N° 111-GM-2016-MDSS, Informe N° 035-2016-CE/MDSS, sobre nulidad de oficio del Proceso de Selección LP N° 005-2016-CE-MDSS solicitado, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194° concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujeta a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción y, a falta de ellas, con empresas de otras jurisdicciones;

Que, del Informe N° 461-2016-SGA-GA-MDSS, de fecha 28 de marzo de 2016, el Sub Gerente de Abastecimientos solicita al Gerente Municipal y con conocimiento del Gerente de Administración de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, solicita la nulidad del Proceso de Selección LP N° 005-2016-CE-MDSS para a la Adquisición de Tubería PVC para el proyecto de "Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del distrito de San Sebastián - Cusco" (en adelante el proyecto), solicitud que tiene como contenido los siguientes fundamentos:

(...)

*Recepcionado los Informes N° 153-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016 y el N° 161-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016, de la Gerencia de Infraestructura en la que señala que existen inconsistencias respecto a las características técnicas de las tuberías solicitadas referente al tipo de anillo NO REMOVIBLE. Dicha característica no está siendo cumplida por las empresas que participan en el estudio de mercado del presente proceso de selección, en vista que fue considerada dentro de la etapa de observaciones a las bases por parte del área usuaria lo que ha ocasionado el no cumplimiento de pluralidad de postores.*

*Por lo que es necesario que dicho proceso sea declarado nulo de oficio por parte del Titular de la Municipalidad, previo informe legal de la Gerencia de Asuntos Legales, para luego se modifique el requerimiento del área usuaria en la que se pueda considerar especificaciones que permitan la masificación de participación de marcas y empresas en el proceso de selección. Asimismo, se informa que dicho proceso a la fecha se encuentra en etapa de integración de bases según lo señalado en el pronunciamiento N° 0254-2016-TCE, en la cual se declaró la Nulidad de proceso retro trayéndose hasta la integración de bases.*

Que, del Informe N° 161-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016, de fecha 16 de marzo de 2016, el Jefe de Proyecto informa al Gerente de Infraestructura, que de conformidad al Informe N° 362-2016-SGA-GA/MDSS a través del cual se presenta un cuadro de empresas y marcas de tubería, la misma que ha sido verificada y conforme se señala en dicho informe, LAS MARCAS PAVCO VINDUIT Y PLASTISUR SON LAS QUE CONTARÍAN CON LA TUBERÍA REQUERIDA POR EL ÁREA USUARIA, sin embargo a pesar de que ambas marcas pertenecen a distintas empresas, las

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2016-A-MDSS-SG

Página 1 de 7



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



mismas forman parte del mismo grupo empresarial, por lo que se viene vulnerando el principio de pluralidad de postores, y en consecuencia solicita la nulidad del proceso;

Que, según el Informe N° 362-2016-SGA-GA/MDSS de fecha 10 de marzo de 2016 a través del cual el Sub Gerente de Abastecimientos informa al Gerente Municipal lo siguiente:

*Dentro del informe técnico del área usuaria referente a las observaciones al anillo de Tubería se ha considerado adjetivos técnicos como: "ANILLO PREINSTALADO, ANILLO INCORPORADO Y ANILLO NO REMOVIBLE" los cuales han ocasionado distorsión, y confusión para los proveedores como para la Sub Gerencia de Abastecimientos en vista que dichos términos no permiten con claridad que marcas cumplen con lo solicitado en los requerimientos técnicos mínimos es en ese mismo sentido lo indicado en el Pronunciamiento N° 0254-2016-TCE-S4, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado referente a la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro presentada por la Empresa UNIMAC SA, en el que se hace referencia a que no se consideró dentro de las bases integradas el término de "ANILLO NO REMOVIBLE", de acuerdo a lo señalado en la absolución de consultas y observaciones de dicho proceso, por lo que declaró la nulidad del Proceso de Selección hasta la etapa de Integración de Bases con el fin de que se especifique dicho termino.*

*Del análisis del requerimiento inicial y de las aclaraciones realizadas por el área usuaria mediante sus informes técnicos posteriores a la publicaciones de la Convocatoria, se tiene que el término "Tubería con anillo rígido y/o flexible incorporado no removible" no estaría existiendo pluralidad de postores ya que de la evaluación realizada por nuestra Sub Gerencia, LAS MARCAS PAVCO VINDUIT Y PLASTISUR SON LAS QUE CONTARÍAN CON LA TUBERÍA REQUERIDA POR EL ÁREA USUARIA, sin embargo a pesar de que ambas marcas pertenecen a distintas empresas, las mismas forman parte del mismo grupo empresarial, según lo señalado en el cuadro:*

Empresa	Marca	Denominación del Anillo	Condición	Observación
Mexichem Perú S.A.	PAVCO-VINDUIT	Junta Segura	No removible	
Nicoll Perú SA	NICOLL	Junta Elástica Integrada	Removible	
Tigre Perú S.A. (ex Plástica S.A.)	PLASTICA	Junta Elástica Integrada (JEI) o Unión Rieber	Removible	
Tuberías y Geos S.A.	PLASTISUR	Sistema integrado o Unión Rieber	No removible	Mismo corporación que Mexichem
Tuboplast S.A.	TUBOPLAST	Tuboplast	Removible	
Anixter Jorvex S.A.C.	PLASTICA	Junta Elástica Integrada (JEI) o Unión Rieber	Removible	
Gerfor Peru S.A.	Gerfor	Anillo con refuerzo de acero fleexible	Removible	



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



(...)

Por lo que se muestra en el cuadro anterior es necesario se realice una Evaluación de dicho requerimiento técnico mínimo (ANILLO PREINSTALADO, ANILLO INCORPORADO Y ANILLO NO REMOVIBLE), por parte del área usuaria y de existir la vulneración del principio de pluralidad de postores se declare la NULIDAD del proceso de Selección hasta los actos preparatorios para la respectiva reformulación del requerimiento.

Que, de conformidad a la Resolución N° 0254-2016-TCE-S4 emitida por el Tribunal de Contrataciones en fecha 29 de febrero de 2016, a través de la cual el mencionado Tribunal ha resuelto declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 05-2015-CE-MDSS - Primera Convocatoria, para la Adquisición de tuberías PVC, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases, las cuales deberán ser integradas, conforme al pliego de absoluciones de observaciones y Pronunciamiento N° 1628\_2015/DSU, disponiendo la devolución de la garantía otorgada por la empresa Grupo Corporativo UNIMAC S.A.C., para la interposición de recurso de apelación, y otros;

Que, al respecto y de conformidad a la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la Entidad ha cumplido con publicar la Resolución N° 0254-2016-TCE-S4 el 24 de febrero de 2016, así como retrotraer el Proceso de Selección a la etapa de Integración de Bases ello en fecha 31 de marzo de 2016, ello de conformidad al reporte obtenido del SEACE en fecha 30 de marzo de 2016;

Que, a través del Informe N° 035-CE-2016/MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, el Presidente del Comité de Selección pone en conocimiento del Gerente Municipal que la residencia del proyecto, así como la Sub Gerencia de Abastecimientos, realicen una evaluación de las especificaciones técnicas de las tuberías así como del cumplimiento de éstas por las empresas que participaron en el estudio de mercado, de acuerdo a las marcas ofertadas en sus cotizaciones, ello a razón de que se ha tenido una serie de **inconvenientes, observaciones y dudas** referentes a la pluralidad de marcas que cumplen los requerimientos solicitados por el área usuaria, solicitando que justifiquen la pluralidad de marcas y empresas que cumplan lo solicitado en el requerimiento del área usuaria; expediente administrativo que es derivado a la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales a través del Proveído N° 1539-2016 de Gerencia Municipal, a efectos de emitir opinión legal.

Que, ahora bien citando a CABANELLAS<sup>1</sup>, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto;

Que, por lo tanto, el acto administrativo nulo será aquel que padezca de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el Art. 10° de la Ley N° 27444 y que ha sido expresamente declarado como tal (nulo de pleno derecho dice el primer párrafo del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) por la **autoridad administrativa** o judicial **competente**, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico.

Que, la nulidad de pleno derecho a que se refiere el primer párrafo del Art. 10° de la Ley N° 27444, requiere ser expresamente declarada por los órganos legitimados para hacerlo por tanto no opera de manera automática;

Que, en nuestro ordenamiento administrativo no es posible sostener que un acto administrativo es nulo y no surte efecto alguno por más grave que sea el vicio de que padezca, si es que no ha

<sup>1</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición actualizada, corregida y aumentada, Editorial Helinista.  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2016-A-MDSS-SG



# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



sido expresamente calificado como tal por la autoridad competente conforme a los procedimientos establecidos legalmente;

Que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita para sanear el o los proceso(s) de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;



Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores;

Que, el Artículo 56<sup>o2</sup> de la Ley de Contrataciones establece que:

*El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.*

*El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.*



Que, este aspecto que en efecto guarda relación con el Artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, regulado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que señala expresamente lo siguiente:

*(...) El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento. (...)*

Que, en ese sentido el Titular de la Entidad<sup>3</sup> (Alcalde) sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un proceso cuando se verifique alguna de las causales previstas en el tercer párrafo del Art. 56° de la Ley; es decir, cuando exista en el proceso un vicio que determine su ilegalidad, extremo que guarda relación con el Art. 6° de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, para proceder a la dilucidación de lo solicitado, debemos en primer lugar remitirnos a lo establecido por el Artículo 13<sup>o4</sup> de la LCE, el mismo que señala expresamente lo siguiente:

<sup>2</sup> Opinión 157-2015/DTN

En ejercicio de sus funciones, el Titular de la Entidad declarará la nulidad del proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. Al respecto, con el fin de sanear el proceso de selección, en la resolución que expida, el Titular de la Entidad puede indicar al Comité Especial implementar determinadas medidas, siempre que estas se encuentren destinadas a corregir el vicio advertido en concordancia con los principios que rigen a las contrataciones y se respete las competencias del Comité Especial.

En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el mismo hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación. Debe precisarse que los actos anteriores al acto anulado conservan su validez.

<sup>3</sup> El artículo 5 de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

<sup>4</sup> Opinión 066-2012/DTN

Corresponde a la Entidad definir las especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos, de acuerdo con sus necesidades y la normativa específica que regula el objeto de la convocatoria (reglamentos técnicos, normas metroológicas, normas sanitarias, normas de seguridad, normas laborales, etc.). Dicha definición debe permitir la mayor concurrencia posible de pluralidad de postores, evitándose establecer requisitos y/o exigencias innecesarios que solo favorezcan a determinado postor o postores.

Cuando la normativa específica que regula las exigencias y/o requisitos de los bienes que una Entidad requiere contar establezca que tales requisitos y/o exigencias pueden ser cumplidos a través de distintos métodos o mecanismos, la Entidad, previa evaluación, debe definir en las especificaciones técnicas –las que son parte de las Bases– cuál o cuáles de estos métodos o mecanismos deben ser utilizados por los postores, teniendo en consideración para ello la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2016-A-MDSS-SG**





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Sobre la base del Plan Anual de Contrataciones, el área usuaria deberá requerir la contratación de los bienes, servicios u obras, teniendo en cuenta los plazos de duración establecidos para cada proceso de selección, con el fin de asegurar la oportuna satisfacción de sus necesidades.

Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, DEFINIENDO CON PRECISIÓN SU CANTIDAD Y CALIDAD, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado.

La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, evaluando en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado para la satisfacción del requerimiento. ESTA EVALUACIÓN DEBERÁ PERMITIR LA CONCURRENCIA DE LA PLURALIDAD DE PROVEEDORES EN EL MERCADO PARA LA CONVOCATORIA DEL RESPECTIVO PROCESO DE SELECCIÓN, EVITANDO INCLUIR REQUISITOS INNECESARIOS CUYO CUMPLIMIENTO SÓLO FAVOREZCA A DETERMINADOS POSTORES.

Las especificaciones técnicas deben cumplir obligatoriamente con los reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias nacionales, si las hubiere. Estas podrán recoger las condiciones determinadas en las normas técnicas, si las hubiere.  
(...)

Que, la disposición concuerda con lo establecido por el Artículo 11° del RLCE, al establecer lo siguiente:

*El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13 de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones, con la autorización del área usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar. (...)*

Que, por su parte, el Art. 12° del Reglamento establece que, sobre la base de las características técnicas definidas por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar, entre otros aspectos, el valor referencial, la existencia de pluralidad de marcas y/o postores, y la pertinencia de realizar ajustes a las características y/o condiciones de lo que se va a contratar, de ser necesario. (El subrayado es agregado;

Que, en ese sentido, si bien es responsabilidad de la Entidad la definición de las especificaciones técnicas de los bienes a contratar en uso de sus facultades y en función de las necesidades que pretende satisfacer, en la medida que corresponde que el requerimiento pueda ser ofertado por más de una marca existente en el mercado, de modo que se verifique que no se está dirigiendo el proceso hacia la contratación con determinado proveedor, por lo que, en atención AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA previstos en el Art. 4° de la Ley, habrían sido quebrantados;

Que, actualmente el **PRINCIPIO DE COMPETENCIA** ha sido fusionado al principio de **LIBRE CONCURRENCIA**, entendiéndose por este doble concepto que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que **FOMENTEN LA MÁS AMPLIA, OBJETIVA E IMPARCIAL CONCURRENCIA, PLURALIDAD Y PARTICIPACIÓN DE POSTORES.**<sup>5</sup>

satisfacción de sus necesidades, la obligación de permitir la mayor concurrencia de postores, y así como los principios de Vigencia Tecnológica, Eficiencia, Economía, Trato Justo e Igualitario y Libre Concurrencia y Competencia.

Las normas específicas que regulan el objeto de una convocatoria, como el Manual de Buenas Prácticas de Manufactura de Insumos de Uso Médico – Quirúrgico u Odontológico Estériles y productos Sanitarios Estériles, son emitidas por las instancias competentes del gobierno, y salvaguardan fines directamente relacionados con el interés público o similares –como la salud pública, en el caso del mencionada manual-; por tanto, son parte del ordenamiento jurídico nacional y deben ser observadas por las Entidades al momento de definir las especificaciones técnicas de los bienes que desean adquirir, prevaleciendo sobre las opiniones científicas, doctrinarias o de otra índole.

<sup>5</sup> Capítulo 2 del Módulo 1 Principios Rectores de la Contratación Pública Docentes Augusto Oliver Effio Ordóñez Alexander Pajuelo Orbegoso Capacitadores de OSCE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 156-2016-A-MDSS-SG

Página 5 de 7





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, ahora bien del presente proceso de contratación se puede advertir que del Informe N° 461-2016-SGA-GA-MDSS de fecha 28 de marzo de 2016, el Sub Gerente de Abastecimientos solicita al Gerente Municipal de la MDSS, la nulidad del presente Proceso de Selección tomando como referencia los Informes N° 153-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016 y el N° 161-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016, de la Gerencia de Infraestructura en la que señala que **existen inconsistencias respecto a las características técnicas de las tuberías solicitadas referente al tipo de anillo NO REMOVIBLE**; ello tomando como referencia del Informe N° 035-CE-2016/MDSS de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por el Presidente del Comité de Selección mediante el cual pone en conocimiento del Gerente Municipal que la residencia del proyecto, así como la Sub Gerencia de Abastecimiento, realicen una evaluación de las especificaciones técnicas de las tuberías así como del cumplimiento de estas por las empresas que participaron en el estudio de mercado de acuerdo a las marcas ofertadas en sus cotizaciones, ello a razón de que se ha tenido una serie de inconvenientes, observaciones y dudas referentes a la pluralidad de marcas que cumplen los requerimientos solicitados por el área usuaria, solicitando justifiquen la pluralidad de marcas y empresas que cumplan lo solicitado;



Que, dicha característica **no está siendo cumplida por las empresas que participan** en el estudio de mercado del presente proceso de selección, en vista que fue considerada dentro de la etapa de observaciones a las bases por parte del área usuaria **lo que ha ocasionado el no cumplimiento de pluralidad de postores**;



Que, resulta viable la solicitud de la nulidad de oficio por parte del Titular de la Municipalidad, y de este modo se modifique el requerimiento del área usuaria en la que se pueda considerar especificaciones que permitan la pluralidad y masificación de participación de marcas y empresas en el presente proceso de selección, ***sin perjuicio*** de señalar que a la fecha el proceso se encuentra en etapa de integración de bases según lo señalado en el pronunciamiento N° 0254-2016-TCE, en la cual se declaró la Nulidad de proceso y se retrotrajo hasta la integración de bases;

Que, dicha situación ha sido corroborada por el Jefe de Proyecto por medio del Informe N° 161-EJPL-JP-UEO-GI-MDSS-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, el mismo que hizo alusión al Informe N° 362-2016-SGA-GA/MDSS a través del cual se ha presentado un cuadro de empresas y marcas de tubería, la misma que ha sido verificada y conforme se señala en dicho informe, **LAS MARCAS PAVCO VINDUIT Y PLASTISUR SON LAS QUE CONTARÍAN CON LA TUBERÍA REQUERIDA POR EL ÁREA USUARIA**, sin embargo a pesar de que ambas marcas pertenecen a distintas empresas, las mismas forman parte del mismo grupo empresarial, por lo que se viene vulnerando el principio de pluralidad de postores, y en consecuencia solicita la nulidad del proceso;



Que, este aspecto también ha sido abordado también a través de la Resolución N° 0254-2016-TCE-S4 (numeral 28) emitida por el Tribunal de Contrataciones en fecha 29 FEB 2016, a través de la cual el mencionado Tribunal ha resuelto declarar la nulidad de la Licitación Pública N° 05-2015-CE-MDSS - Primera Convocatoria, para la Adquisición de tuberías PVC, debiéndose retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases, las cuales deberán ser integradas, mediante la cual se ha establecido específicamente lo siguiente:



*Al respecto dicho contenido no se condice con lo expresado en la absolución de observaciones, y pronunciamiento N° 1628-2015/DSU y causa confusión a los participantes, a tal punto, que ha generado la presente controversia, toda vez que el cuestionamiento del Impugnante estaría en esencia referido a la no admisión de su propuesta por la falta de cumplimiento de dicho requisito, lo cual evidencia que tal deficiencia HA AFECTADO LOS PRINCIPIOS DE LIBRE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA Y TRANSPARENCIA.*





# Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

GESTIÓN 2015 - 2018



Que, teniendo en consideración lo desarrollado en líneas superiores se evidencia de todos los informes de referencia, el área usuaria debe de volver a efectuar el requerimiento técnico reconsiderando los términos (ANILLO PREINSTALADO, ANILLO INCORPORADO Y ANILLO NO REMOVIBLE), con la finalidad de que no se configure la vulneración del principio de pluralidad de postes; de este modo resulta viable la NULIDAD de oficio del proceso de Selección solicitada por el Sub Gerente de Abastecimientos retrotrayéndose el presente hasta los actos preparatorios para la respectiva reformulación del requerimiento;



Que, mediante Opinión Legal N° 167-2016-GAL/MDSS, de fecha 30 de marzo de 2016, la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, opina por la procedencia de la nulidad de oficio del Proceso de Selección LP N° 005-2016-CE-MDSS, para la Adquisición de Tubería PVC para el Proyecto de "Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del Distrito de San Sebastián - Cusco";

Que, estando lo expuesto, a la Opinión Legal N° 167-2016-GAL/MDSS y las atribuciones contempladas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, como en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección LP N° 005-2016-CE-MDSS, para la Adquisición de Tubería PVC para el Proyecto de "Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Sector de Alto Qosqo del Distrito de San Sebastián - Cusco".

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER**, el Proceso de Selección LP N° 005-2016-CE-MDSS, hasta la etapa de Actos Preparatorios.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, con la presente Resolución a los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Gerencia de Administración, a través del Área correspondiente publique la presente Resolución en el Portal Web del SEACE, y demás acciones que la ley establece.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en la Página Web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ([www.munisansebastian.gob.pe](http://www.munisansebastian.gob.pe)).

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/VGTG/SG

CC  
Gerencia Municipal  
Gerencias  
Designado  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN  
  
Andmar Sicus Cahuana  
ALCALDE